SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00077, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: de oficio, declara nulo el recurso de apelación interpuesto por acto número 0164/24 de fecha 03 de junio del dos mil veinticuatro (2024), del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: compensan las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 20 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 01608/2025, instrumentado el 4 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 11 de septiembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1089/2025, instrumentado y depositado el 11 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y [redacted], sustentada en que estos últimos le adeudan las facturas vencidas correspondientes a la adquisición de mercancías consistentes en provisiones de carnes, por un monto ascendente a RD$ 1,491,954.00; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$ 1,311,149.00, fijando un interés judicial del 1% mensual, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00180, de fecha 16 de febrero de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente. La jurisdicción de alzada declaró nulo el recurso, según la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a [redacted]

2) En el memorial de defensa figura como recurrido [redacted], sin embargo, no se observa que dicho señor haya participado en las instancias de fondo, así como tampoco ha sido emplazado para comparecer ante esta corte de casación. En tal virtud, no procede que esta sala haga ningún desarrollo argumentativo respecto de dicho señor, por no ser un litisconsorte pasivo.

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Incidentes

3) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por las siguientes causas: a) el acto emplazamiento no exhorta a la parte recurrida a que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia mediante memorial de defensa y constitución de abogado, lo cual es violatorio al artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 y, b) la parte recurrente no establece la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica en desconocimiento del artículo 12 de la referida ley.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto de abogado a abogado marcado con el núm. 1089/2025, instrumentado el 11 de septiembre de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida señalado en el literal a, se debe precisar que la sanción prevista por la norma no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del emplazamiento como acto procesal en caso de que se retenga el agravio que causare la irregularidad denunciada y consecuentemente la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad del acto de emplazamiento por medio del cual le fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

6) El artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, lo siguiente*: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

7) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 01608/2025, instrumentado el 4 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], descrito precedentemente, contentivo del emplazamiento realizado a requerimiento de [redacted], parte recurrente, en el cual consta lo siguiente:

[1] El derecho lo conoce el juez.

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

También LE NOTIFICO que, en virtud del artículo 20 de la Ley de Casación Número 2-23, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), tiene un plazo de diez (10) días hábiles, para depositar su memorial de defensa ante la secretaría general de la Suprema Corte De Justicia.

8) De lo expuesto se advierte, que la recurrente notificó a los recurridos el indicado acto conjuntamente con el memorial de casación por medio del cual le advierte que en el plazo de ley debía producir su memorial de defensa, lo que significa que puso a los recurridos en condiciones de comparecer y defenderse del indicado recurso ante esta Suprema Corte de Justicia, como en efecto ocurrió, por lo que procede rechazar el pedimento incidental objeto de examen.

9) En cuanto al pedimento incidental enunciado en el literal b, se debe precisar que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2], sino que podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin

[2] SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base y motivos legales; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** omisión de valoración de las pruebas y de estatuir.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Cabe retener que en el primer y tercer medios de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en violación del derecho de defensa al declarar, de oficio, la nulidad del recurso de apelación, en tanto que debió aplazar la audiencia con el propósito de darle la oportunidad de regularizar el acto, así como también concederle plazos

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

procesales para depositar medios de pruebas documentales, los cuales pudiesen haber producido la exclusión de los demandados en el proceso.

20) La mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

21) La simple denuncia de una vulneración del derecho de defensa sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[3].

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario

[3] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisible el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, razón por la que serán compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00077, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0843
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087906) (2025-R073055)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*